EVACUA TRASLADOS. -

Excelentísima, Corte de Justicia de la Nación "ARGENTINA":

Carlos Alejandro Gaitán, ratificando los domicilios constituidos en la causa, por la participación que tengo acordada en estos autos: "GAITAN, CARLOS ALEJANDRO C/ SANTIAGO DEL ESTERO PROVINCIA S/ USUCAPION. EXPTE CSJ 001702/20255-00., ante VE, comparezco y con debido respeto digo:

I.-

De manera espontánea, insto el proceso, dando respuesta al plexo defensivo impuesto por la demandada, del que se me ordena responder traslado, al igual que de la documentación incorporada.

Bajo los argumentos fácticos, jurídicos que *ut infra* esgrimo, no solo respecto, a las relaciones jurídicas sustantivas (tanto constitucionales, como legales), sino también, particularmente ante el desarrollo y como ocurren los distintos actos procesales, suscitados en las distintas causas, que me competen, y, que seguidamente expongo, refuto las distintas defensas y peticiones de la entidad demandada. Solicito el rechazo de las excepciones: de incompetencia, litis pendencia, y me pronuncio, sobre las demás peticiones, efectuadas por la parte demandada, solicitando el integral rechazo con costas.

II.-

1.1.- **Respecto del punto III.- nominado: INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS:** Es correcta la identificación material del bien, efectuada por la provincia demandada. Por cierto, condice con la expuesta y detallada en la demanda, y de la que pretendo se declare mi adquisición de propiedad por vía de la usucapión. Constituye así cuestión

procesal no controvertida. Es el mismo bien, que poseo con ánimo de dueño, desde hace prácticamente treinta años o más, y sobre el que he invertido grandes esfuerzos durante esos años como también de importantes capitales, sacándolo así del estado de abandono en que se encontraba, lo que es también un hecho no controvertido. Abandono, tanto por la inacción y falta de interés de la demandada, al comienzo de mi posesión, mientras el mismo no tenía valor de importancia, como así también ocurre de sus supuestos delegados o concesionarios. Hecho también reconocido en el responde de la demandada, como en sus inspecciones y dictámenes administrativos. Así, está acreditado el amor, el empeño aplicado mostrando claramente el ánimo de ser dueño. La prueba es contundente, durante el transcurso de esas tres décadas, efectivicé una explotación racional del suelo. Lo convertí en útil, productivo, para el país y la provincia, pagando además los impuestos DGR, mientras se me permitió. - Generé mano de obra y desarrollo en una zona otrora inhóspita. Todo, bajo mi humilde condición de productor agropecuario y veterinario. Con esos esfuerzos le propiné gran valor actual al bien, el que fue incrementando con las inversiones y trabajo, que no tenía ni cerca a la realidad actual, en el entonces del origen de mi ocupación cuando se encontraba en estado de abandono. De hecho, otrora los distintos gobiernos, bajo distintas excusas políticas, en la realidad querían sacárselo de encima y que alguien se hiciera cargo.

Entonces, no soy un ventajero inmobiliario, como el Sr. Fiscal me cataloga. No ocupe el bien para venderlo, lo mantuve bajo mi dominio todos esos años. Las constancias de la causa, hablan por sí solas. Todas las pruebas son contundentes.

Por ello, cerrare mi defensa, al final de este líbelo, respondiendo a ese trato despectivo, descalificante e injuriante, que el Sr.

Fiscal de Estado de la provincia, me ha injustamente propinado. Ello soslayando la realidad de la evolución que logré del bien, a pesar de las distintas épocas políticas, que atravesara la provincia en esos períodos, bajo divergencia de criterios de los gobernantes. Pasaron distintas gobernaciones, incluso intervenciones federales, sobre lo que volveré.

Siendo así, como refiere el adagio popular: “No todos los gatos pueden entrar en la misma bolsa”, cundo el se refiere a los centenares demandas que dice inciadas.

Soy ciudadano argentino y Cordobés, vecino de distinta provincia respecto de la demandada, -como está acreditado, bajo respaldo por el dictamen de la Procurador- Existe caso federal, como seguidamente se verá.

Acredité mi calidad de productor agropecuario, por cierto también reconocido en el relato de la demandada al referir que trabajé y obtuve cosechas del bien, y también que tuve gran injerencia desarrollista de esas zonas inhóspitas, por el entonces donde el bien se encontraba, y, que ahora bajo la contribución de esfuerzos “incluidos los míos”, muestra la localidad una realidad distinta.

Por tanto, merezco, más allá de esta litis, un trato más respetuoso de esa autoridad. - Por contrario a ello, no solo me defenestra, sino que lo hace en su sistemática sofísticas, con falacias argumentativas, interpretaciones tergiversas, y serias contradicciones, incluso con manipulaciones e intervenciones en sus dependencias provinciales, desplegando así una actitud procesal distinta a la esperada, reñida con la buena fe, con la responsabilidad empática que merece la ley, y lo que se espera de su cargo.

Insisto al final del líbelo, volveré sobre este particular, para entrar en la inmediatez, de lleno a la defensa técnica sobre las cuestiones de las que se me da traslado. Quede claro no cuestiono que ejerza la defensa, sólo su metodología.

Entonces, insisto, ha quedado relevado en la litis, que la demandada confiesa y tiene claro, que está correctamente determinado el bien que se refiere en esta demanda de usucapión, y que no es otro, que el mismísimo bien inmueble rural, sobre el que ella, refiere que dispone de la debida registración del dominio. Manifiesta título, e inscripción. También determinación, individualización y relevamiento parcelario, catastral, mediante su plano pertinente, dejando claramente reconocida además la delimitación del lote, superficie, linderos, matrícula etc.. Tal, como lo instituye nuestro Código Civil y normas nacionales pertinentes, como lo propone el proceso de usucapión. -

1.2.- Entonces compartimos, con la provincia demandada, que son correctas, tanto las mediciones, superficies enunciadas en la demanda, también en la contestación de la demanda, como también su composición material, parcelaria, datos catastrales, registrales, planos, ubicación, limites, linderos, como así también el destino de producción que asenté en el bien. Que la provincia es la colindante en todos los linderos, del denominado Lote 21 de la Colonia El 87. Además de que no son espacios del patrimonio público. No se afectan ríos, lagos, calles, plazas, ni ninguna otra tierra pública indisponible o fuera del comercio.

Es innegable que la demandada, durante todo el desarrollo del líbelo que se responde se refiere a él, y, como que, se encuentra correctamente delimitado, y documentado. Se aclara esto, por que como se verá, todos los cuestionamientos, que luego se le hacen al bien o su

plano, no tienen incidencia u obstaculizan la procedencia de la acción indicada, tornando abstracta cualquier cuestión que tenga que ver con el plano incorporado para la declaración de propiedad por usucapión en mi favor.

1.3. Tampoco pasarán ante VE, desapercibidas, las contradicciones que exhibe el líbelo, respecto a la remisión a la reglamentación provincial de colonización, de la cual no me encuentro vinculado de manera alguna. - Subliminarmente lo reconoce, al cotejar sus actuaciones administrativas. En ningún acto administrativo se me contempla bajo efectos instrumentales. En tanto no me aplican o alcanzan, no tienen por ello, porque ser estimadas en esta causa, a la hora de dictaminar la existencia del caso federal. Refieren a tal fin reglamentaciones, que todas las provincias de la República disponen, en cuanto a registración inmobiliaria, catastro, regulación de destinos etc.- Esa reglamentación, no es un verdadero argumento, que pueda obturar el caso federal en autos, o infringir derechos o garantía constitucionales a personas ajenas en ellos, o no vinculada instrumentalmente. O afectar la posibilidad de disputar en la autoridad de Corte como reglamenta la carta magna, el proceso de usucapión, para obtener la declaración de propiedad, en condiciones de igualdad e imparcialidad, tanto resulten personas físicas, jurídicas, públicas o privadas (art. 16 y 107 CN). Claramente, está reconocido, que mi posesión, inicia en el inmueble abandonado, del dominio privado del estado. Es por tanto originaria, la relación respecto del bien. La ejerzo de la manera referida en la demanda. Incluso es anterior al 14/11/2000, dilatada fecha del levantamiento parcelario, plano y registración por la provincia demandada. Así, mi relación de poder con la cosa, no tienen vinculación administrativa con una concesión o derivación de una colonización. No existe instrumento

administrativo de las dependencias provinciales, o privado, que me vincule en ese régimen, o que se me haya aplicado en alguna oportunidad, por tanto, la cuestión no resulta de valoración, como para soslayar el régimen civil nacional.

Seguramente VE, advertirá que la cuestión sustancial se subsume, en la aplicación única y excluyente del Código Civil y de la Carta Magna (arts. 16, 17, 18, 31, 117, de la CN). Cumpliéndose así con los propósitos constitucionales y la ley nacional (arts. 3 y 5 de la ley 27, 1 ley 4055). Por tanto, es de indiscutida naturaleza federal, sin limitación u régimen de excepción alguna. No surge de la documentación incorporada por la demandada (sobre la que volveré en cuanto a su deficiente incorporación), y sin que ello signifique reconocimiento alguno, haber dictado ningún acto administrativo, reconociendo, negando o desconociendo una vinculación del suscripto a esos regímenes, o u otros instrumentos referidos de derivación, pero no acreditados a tales fines. Entonces la orfandad es total en ese sentido. Solo expresiones de deseo. Especulaciones indiciarias, que se contrastan con el resto del material probatorio, el que recién deberá ser objeto de valoración, bajo las reglas de la sana crítica racional, con un criterio de utilidad y justicia, a la hora de dictarse la sentencia.

2.

Seguidamente, refuto el capítulo de la IMPROCEDENCIA DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA Y APLICACIÓN DEL CASO GIGLI: La demandada en este capítulo, insiste en reiteración los argumentos referidos a la naturaleza que ella supone respecto del inmueble. Me remito a lo ya expuesto. Se trata de un bien inmueble en estado de abandono, cuya naturaleza a los fines de la usucapión, está regido por una única norma y es la federal, en pie de igualdad con el resto

del país. Nada regula o tiene capacidad de alterar el régimen que se señala. Es tan absurdo el argumento, que, si fuera así, constituiría una inapropiada corta pista, por cuanto, no sería posible jamás el caso federal por usucapión en ninguna situación. Todas las provincias dictan regulaciones respecto del destino de los bienes, resulten de producción minera, agropecuaria etc. No puede juzgarse, como un límite a la competencia reglamentada en la CN, las reglamentaciones que se sugiere, como si fuera de aplicación *erga omnes*, u objetiva general, sin delimitar su alcance a las personas a las que comprometiera administrativamente en el caso concreto, ni que ellas deroguen la reglamentación constitucional o la forma de adquirir el dominio, como lo instruye para todo el país, el Código Civil y las leyes nacionales de registración y proceso de usucapión.

2.1 Pero la real cuestión, es que no se acredita lo que se expone, cuando todo, por el contrario, si se evidencia que jamás fui adjudicatario, como se intenta referir; por tanto, las obligaciones o deberes que se me atribuyen son falsos. El decreto 3073/15 a mi respecto es *res inter alios acta* (ver que esa prueba es contundente y refuta la afirmación de que el régimen en mi caso debe ser valorado. También otras tantas y serias contradicciones, que se reproducen en el líbelo que se responde, en ese sentido, además de las consideraciones del aludido decreto.

2.2. **Respecto de la Causa Gilli, creo mal nominada GIGLI CSJ130/2022:** Sabrá entenderse, o apreciarse por VE., que es distinto lo allí procesalmente sucedido y que la cuestión tampoco aplica a este caso. En aquella causa, los impugnantes de la competencia por vía de la inhibitoria, que habían sido demandados en uno de los quinientos procesos de reivindicación, referidos como promovidos por la provincia

de Santiago del Estero, estaban vinculados mediante claros actos administrativos como parte, de la reglamentación de colonización. Es decir, respecto de ellos, si existían actos administrativos y expedientes, que los vinculaban como partes del régimen. Por contrario, ser evidencia en autos, que este no es mi caso.

2.3. Otra falacia argumental, es que la autoridad de la *CSJN*, ejercida en competencia originaria, le privada a la Provincia de Santiago del Estero, de otra instancia recursiva. Que, a su respecto, se viola así el debido proceso y su derecho de la defensa. Es paradójico el argumento. Todas las provincias en esta situación o proceso, están en la mismísima situación, al igual que la Nación o los vecinos o extranjeros, cuando media la competencia originaria estatuida y reglamentada en la propia carta magna. Aunque parece obvio e inútil explicarlo, así fue reglamentado como una garantía, en procura del debido proceso, en post de la creencia en la imparcialidad y en beneficio no solo de la justicia, sino, de los ciudadanos o personas justiciables en esa situación. Reitero, está reglamentado, así en la propia constitución. La que suscribiera la provincia demandada y ahora objeta. Es inaceptable, que desconfíe de la autoridad de su propia Corte. Habiendo sido signataria del pacto federal. También que promueva bajo esos argumentos, que se esquive a su exclusivo beneficio, la manda o garantía constitucional instituida. Insisto, en esta causa, no hay por qué valorar, regímenes provinciales de los que me son extraños, bajo las razones argumentadas en la demanda.

En esa causa Gilli, la propia corte, expresó que la competencia en el caso de la vía inhibitoria, se debía juzgar bajo los términos de la demanda, y no por su contestación. Entonces, en equiparación, en este caso la demanda de usucapión es la que debiera considerarse, según ese criterio. Abortar el proceso originario bajo

simples indicios, inclusos prematuros para su valoración, y, que contrastan con el resto del material de prueba, es signar el criterio, de que jamás prosperará una acción en competencia originaria por usucapión respecto de una provincia por razones de distinta vecindad, por el solo hecho, de que, bajo la estrategia de que alguno de los estados miembros de la república, dicte con esa intención regímenes, logran obturar el caso federal, pretendiendo se interprete como *erga omnes, por la naturaleza de la cosa.*

O bien, planificando una estrategia para evadir la competencia, por medio de una previa demanda promovida en sus estrados judiciales provinciales, demandado en litis consorcio, a ciudadanos de su propia provincia junto a los vecinos de distinta provincia, para evadir la autoridad de la constitución. Como se verá fue lo acontecido en la demanda de reivindicación que relata.

Reiteradamente ha expuesto la Corte: *El objetivo preeminente de la constitución es lograr el bienestar general, es decir la justicia en su más alta expresión C.S.J.N, 13/9/1974, Fallos 289:430. La Corte ha sostenido históricamente (en precedentes como Fallos: 235:776 y 305:535) que la Constitución Nacional no impone la doble instancia obligatoria en procesos no penales. La cuestión es preminentemente federal.*

2.3. **Respecto del capítulo B del apartado IV referido a inexistencia de un derecho originario en cabeza del actor, articulo 8 de la Ley 48**: Comienza el relato la demandada, en su exposición, reconociendo que su anterior argumento en A, como primer motivo, podría no ser de recibo. Pero en este ahora, supone que mi relación jurídica no es originaria y es derivada. Refiere porque para ella, surgiría indiciariamente de las constancias administrativas que incorpora (volveré

sobre la mal presentación de la prueba documental). Indica, que la relación así supuesta, sería derivada de la del adjudicatario Lisandro Rubén Machado. Infiere ello, de la existencia de un instrumento de mandato administrativo y algunas notas. Refiero primero que no tengo que renunciar a mi derecho de refutar la documentación que no reconozca expresamente, por encontrarme imposibilitado de evacuar ese traslado, si los instrumentos no han sido juramentados de fidelidad por la oferente.

Nuevamente, se están tergiversando los hechos, o el alcance de los actos administrativos, tratando de generar una confusión (sofisma). Nadie discute que el señor Lisandro Rubén Machado, resultara un adjudicatario respecto del régimen que se refiere, pero como surge del material aludido fue solo él. No hay constancia de que esa condición, fuera trasladada al subscripto ni reconocida de manera alguna, ni por el estado ni por mí. Es así. El gobierno dictó un decreto, por el que resuelve revocar o declarar caduco el dictamen, pero solo en referencia a la adjudicación de Machado, y por causa de abandono del bien. En consecuencia, nada tiene que ver un instrumento de administración, que ni siquiera es de disposición, con el ejercicio de la posesión real, material, o la realidad empírica del abandono y mis actos de posesión. Lo importante es que se reconoce el abandono de parte de la demandada. La cuestión es, cuando se produjo el abandono y la correspondiente toma de la posesión de mi parte, lo que será objeto de las probanzas en este proceso. Es decir, no puede contradecirse la competencia para esta demandada, alegando que Machado abandono el bien y luego pretender referir que esa circunstancia deriva en un efecto hacia el subscripto. Insisto, no existe una sola constancia “incorporada fidedignamente”, en la que se muestre la voluntad estadual o administrativa de involucrarme

en esa concesión, ya sea reconociendo o desconociendo derechos. En consecuencia, es *res inter alios acta*. A mayor abundamiento, la propia demandada también reconoce haber hecho una inspección, por medio de su Dirección General de Tierras, con fecha 29 de marzo del Año 2004. Recordemos que la provincia, siempre refiere que suscribió un contrato de concesión con Machado en el año 1991. Claramente, queda así evidenciada una muestra de desinterés y descontrol de la propiedad, y porque bien no decir también de abandono del mismo y respecto del régimen que ahora intenta alegar en su favor. Téngase presente que pasaron muchos gobiernos e intervenciones federales en la provincia desde 1991 hasta la fecha, sobre lo que volveré. Y digo esto, porque en esa acta, claramente valoran la declaración del señor Mercedes Pereyra en el decreto de caducidad de concesión, que vienen aludiendo (ahora a esa declaración, no la pueden dejar de valorar o cuestionar). En ella, se deja constado que es encargado del establecimiento. Y he probado que este empleado, se encontraba bajo mi relación de dependencia, y lo tengo allí registrado en esas funciones desde 1999. Siempre estuvo en ese lugar. El testimonio afirma que conoce, que todos los trabajos e inversiones los efectúe yo en el establecimiento, y que Machado, hacia más de seis años que no iba al campo, 1996 o antes podría entenderse. En consecuencia, la afirmación de que mi derecho es derivado, no es más que otra falacia argumentativa, con la que intenta confundir a VE, en la creencia, que, de esa forma, se va a pasar por alto la realidad empírica y se va a inhibir eludiendo lo dispuesto en el art. 117 CN. Lo mismo ocurre con la inspección que se refiere de fecha 26 de octubre del año 2004. Respecto de las notas, no han sido juramentadas, me remito a la evacuación del traslado de la documental.

2.4. Sobre la supuesta exclusión de la doble instancia, nuevamente aludida en este capítulo, el debido proceso y el derecho de defenza, me remito a lo antes expuesto, para evitar tautologías. Solo reitero, que no puedo entender, que un agente fiscal de estado, manifieste clara desconfianza o prejuicio de la autoridad e imparcialidad de la corte y que la provincia de Santiago del Estero, pretenda que su actual gobierno, borre con el codo, lo que otrora suscribiera en el pacto constitucional, con objeto de llevar la cuestión sin garantía de imparcialidad a sus fueros.

3.-

Respecto del capítulo: EL ESTATUS LEGAL DEL INMUEBLE OBJETO DEL PLEITO, REGIDO POR LA LEY PROVINCIAL DE COLONIZACION N° 5402: Es una tautología, del apartado III del libelo que se responde. En consecuencia, reitero lo ya expuesto en su oportunidad. Solo resalto, que lo único que hace el estado provincial, es reconocer que el gobierno demandado, confiesa que el inmueble se encuentra a los fines de la demanda de usucapión, debidamente identificado, delimitado. Que las imperfecciones de forma o instrumentación, que le atribuyen al plano acompañado por esta parte, devienen en este contexto insostenibles. Si es el propio gobierno demandado, quien confiesa la compatibilidad del bien, queda satisfecha la finalidad tuitiva de la ley procesal. Nada afecta las cuestiones de forma que atribuye, a la falta de intervención continua y final, claramente intencional y de mala fe, de sus propias direcciones o reparticiones, lo que también se va a probar de ser necesario. No puede decir, por un lado, que se encuentra correctamente identificado el bien a los fines de su defensa, pero no a los fines de usucapir. O que, por otro lado, que faltaría alguna intervención de sus repeticiones, cuando ellos mismos

intencionalmente las han interferido, para que no sucedan. La máxima autoridad de la provincia, acá se representa en el Sr. Fiscal quien actúa por la gobernación y confiesa, que el bien se encuentra debidamente identificado, tanto para la reivindicación que promueve, como para la usucapión pretendida. La cuestión deviene abstracta, pero como se verá, esta parte ya en la demanda denunciaba, que producto de las interferencias de esa representación, las Direcciones de Catastro y de Tierras, obraron imposibilitando la conclusión de los desarrollos, que ahora pretenden insinuar como defensa. El ingeniero si contaba con el usuario, hasta que fue incomunicado sin causa valedera, por tanto, ahora niegan su aptitud sistémica. Se acompaña replica documental de la página donde se releva el usuario asignado luego sustraída del sistema, bajo la falaz causa de en trámite. El relevamiento en el inmueble el Ingeniero lo hizo y lo comunicó a sus efectos con bastante tiempo a la delegación. Ellos, a instancia del gobierno, no asistieron para evitar la disponibilidad del visado catastral del plano. En caso de que VE, entendiera que, aun así, resultan necesarias esas actuaciones, visado catastral, como se las solicitara en la demanda, se deberá oficiar a la entidad para que se desarrollen por el profesional que la Corte indique, o como medida cautelar o probatoria, ordenada por la propia Corte, para que se garantice que no existan nuevas obstrucciones al trámite, o en su defecto como medida de mejor proveer, porque les garantizo que estos gobernantes, si no es así, jamás van a dejar que un ingeniero a instancias de un privado ajeno a sus intereses, puedan cumplimentar, con esos trámites. La cuestión es de conocimiento público entre las personas que necesitan hacerlo y no se les deja. No es casual, que, en el año 2022, se dictase nueva y novedosa reglamentación sobre el particular, cuando se reconocen tantas acciones judiciales promovidas por la Fiscalía según sus propios dichos, más que para regular una ausencia, para que

funcione como corta pista o alarma, a fin de obstruir las acciones por usucapión. Una cosa es defender el proceso, otra es tratar de imposibilitarlo. Volveré sobre este tema en otros capítulos.

3.1.- Nuevamente confiesa la demandada: refiere: en este sentido mediante decreto, el Superior Gobierno de la provincia adjudicó distintos inmuebles a colonos, celebrando los correspondientes contratos de celebración. Como se ve, no hay ningún contrato de concesión hacia el subscripto, ni derivación o delegación aceptada administrativamente. No existe tal dominio revocable, que pueda invocarse hacia el suscripto. Ello se evidencia que, en esa calidad, tampoco podría yo cuestionar los actos administrativos, solo puedo conseguir la declaración de propiedad, por vía de la sentencia que admita la usucapión y no por medio de un contrato de concesión o sistema administrativo. Otra confesión clara, es que la demandada con motivo de los autos "GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO C/ GAITAN CARLOS ALEJANDRO Y/U OTRO- REIVINDIACIÓN DE INMUEBLES-DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE: 729320. DEL 12/12/2022", me promueve una acción de reivindicación. Deja así en claro, que reconoce, que no es una simple ocupación o tenencia o una relación derivada de una adjudicación o proceso administrativo; sino, me hubiera iniciado una acción de cumplimiento, o bien de desalojo, pero no una reivindicación. Mi relación de poder con la cosa así es más que clara. Pero lo más contundente, es que, en el capítulo V, refiere que la caducidad dispuesta respecto de Machado, fue por abandono como los instituye el inciso D de la normativa de la que intentan ampararse. Si Machado, además se encontraba fallecido, como ella lo refiere, la pregunta es cuando abandonó el campo materialmente, a los efectos de valorar el tiempo de posesión para usucapir.

Lo relatado, me lleva a tener que indagar, o tratar de desentrañar una explicación razonable, “cuanto mas no sea para desvirtuar las afirmaciones de la demandada”, de cuáles serían los incumplimientos que se le atribuyen a Machado, y también tratar de entender, cuál sería el motivo por el que él abandonara el bien, como tiene expuesto el gobierno. En ese norte, pude indagar, leyendo minuciosamente el contrato de concesión, que subscribieran la provincia y Machado, que la concedente respecto de este, le prometía o se comprometía, a escriturarle el bien, dentro del término de tres años en que terminaba un período de prueba asignado. Es decir, que, si Machado había cumplido en el año 1994 con sus deberes, la provincia debía escriturarle el bien, sino estaría en situación de incumplimiento, para con este, en esa condición. Claramente puede ser esta la razón, de que Machado no quisiera seguir en la concesión y se retirara del bien y lo abandonase. Muchas personas no les gusta arriesgar si no tienen la seguridad de la escritura o título de propiedad. O, no le habrá convenido o no habrá creído en el cumplimiento del gobierno. Pero a poco ver, si tenemos en cuenta que recién en el año 2002, (ocho años después), el estado reconoce. que se dignó a salir de su estado de inacción en ese deber, y recién inicia los trámites para registrar el bien y dimensionarlo como reiteradamente refiere en su escrito, no sobraban razones a Machado para no seguir en el régimen, si no podía sostenerlo en ese contexto de inseguridad. Entonces, no puede pretender el estado ahora obstruir la producción agropecuaria nacional, de la que formo parte, por el propio interés económico político circunstancial actual, cuando reconocen que ellos mismos no satisfacían o cumplían con el régimen que vienen pregonando. Por tanto, es una sofistica interpretación, la afirmación de una extensión ilegítima de la concesión de Machado al suscripto, y de la que refiere el propio estado, siquiera cumplió en su

deber de escrituración en tiempo prometido. Como si fuera poco, pretenden despojarme de mi relación de poder y quedarse con todas las inversiones materializadas en las tres décadas, sin derecho de indemnización, para que en mis prejuiciosos pensamientos ¿adjudicarlas o comprometerlas con algún amigo? Tamaño abuso de poder, de la propiedad y del sistema de producción.

4.-

Respecto del apartado VI, titulado LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS – PRINCIPIO DE PREVENCIÓN, CONTINENCIA DE LA CAUSA Y EFICACIA DE LA COSA JUZGADA, seguidamente lo trato conjuntamente con el capítulo VII, referido tautológicamente a las excepciones de incompetencia y de litis pendencia:

Dice el gobierno, que promovió por ante su justicia provincial, el expediente N° 729320 antes referido. Por ello, pretende que VE, reconozca autoridad excluyente en la justicia de su propia provincia, y, decline su propia autoridad instituida en el Art 117 de la CN. Así sencillamente, relegando la garantía en la justicia provincial. A tal fin, expresa que su proceso previno a este y por tanto debe acumularse, pero este a aquel. Refiere, además, que comparecí a aquel, contestando la demanda y que de ello se debe interpretar que como que acepté o consentí la jurisdicción provincial y renuncié al régimen federal. Invoca ¿cosa juzgada?, y la posibilidad de sentencias incompatibles.

Refuto. Nuevamente, la demandada tergiversa la realidad de los acontecimientos procesales. Como se verá, no es cierto como intenta suponer, que prorrogué la jurisdicción, o que expresa o tácitamente acepté la competencia provincial, ello, al no cuestionar la competencia provincial, en la oportunidad procesal instituida en la ley adjetiva; pero la

verdad procesal es otra, porque, en la realidad y regulación adjetiva, esa posibilidad de cuestionamiento de la competencia resultaba entorpecida, imposibilitada, de la manera en que me fue entablada, aquella demanda de reivindicación litisconsorcial.

Como expongo, la imposibilidad de plantear esa cuestión, por vía de declinación o inhibición, conforme a las constancias de la causa aludida, resulta en evidencia, si repasamos la demanda. Tanto la ley 48 art. 10, como los criterios prevalentes de la corte sobre el particular, refutan esa posibilidad. Relevará VE, que, como fueron originalmente suscitadas por la accionante en esas actuaciones, obstruían en su origen el caso federal.

Por eso, vemos que el gobierno nuevamente tergiversa la realidad, dando una enmarañada interpretación al proceso que refiere.

En verdad, no es cierto, que solamente me demandó a mí, como ahora refiere, en las actuaciones que incorpora, sin cumplir incluso con el requisito de la juramentación de fidelidad. Claramente, la propia caratula, lo desmiente y desarticula sin más la defensa, No por nada refiere Gaitán y/u otros. Sin que importe reconocimiento alguno a la autenticidad o correspondencia de la documentación, de las copias incorporadas de las que pretende la excepcionante prevalerse, se indican que en su demanda, aparte del suscripto, hay más demandados.

Entonces, no puede juzgarse de esas inconsistencias, que consentí livianamente la competencia, o bien que voluntariamente la prorrogué al fuero provincial declinando el federal, como se intenta convencer. La renuncia de derechos es de interpretación restrictiva y contextualizada a la realidad de los hechos.

Subsidiariamente para el caso de que pretendan enervarse mis derechos y voluntad, en función del Art. 2 del CPCCN, dejo cuestionada en el caso concreto, la validez constitucional de ese dispositivo en su aplicación en autos. Ello, para que VE, además bajo el control de razonabilidad y coherencia con la carta magna, sus derechos y garantías, art 3 ley nacional N 27 y su acordada 51/1973, advierta que tal pretensión u interpretación, afecta claramente el debido proceso a mi respecto, mi derecho de defensa, como la garantía de imparcialidad que se promueve en el art. 117 de la CN, como así también el derecho de propiedad, e igualdad ante la ley. Afecta mi derecho de defensa, porque como expondré, se me impidió procesalmente, por la forma instrumentada a instancia de la demandante, en la secuencia propuesta de los actos procesales seguidos de la demanda, invocar la cuestión federar, “al integrar el suscripto un litis consorcio”; más aún indeterminado, pero así promovido en la pretensión, por la propia demandante. Es decir, no es ajena la actual demandada, al agravio que refiero y que afecta el debido proceso, en tanto en la condición en que me vi, en el desarrollo de ese expediente, no se me otorgó otra oportunidad procesal para declinar la competencia invocando el caso federal en mi beneficio. Afectaría así, mi derecho de defensa, porque se pretende por medio de una elucubración de la interpretación de la ley procesal, claramente instituida para otros supuestos, por la aplicación incorrecta de una tácita renuncia, sorprendiéndome al no dar la posibilidad de plantear el caso federal. Afecta la garantía de imparcialidad porque claramente y como se expondrá no confío en independencia en este asunto, de un tribunal provincial. Por tanto, la garantía constitucional del Art. 117 se ve claramente afectada, bajo esta incorrecta interpretación de los sucesos procesales en el expediente que alude. Y obviamente, también se afecta el derecho de propiedad, como vía de consecuencia,

en tanto, justamente el proceso que aquí se entabla, tiene por objeto el reconocimiento de ese derecho en mi favor.

Para concretizar, el art. 10 de la ley 48, refiere que ante un litis consorcio pasivo, todos los demandados deben responder a la extraña vecindad y estar así probado con carga de la prueba en quien lo solicita o para invocar el caso federal. Además, la corte expuso que ese carácter o calidad requerida en la constitución, debe de estar debidamente probado en todos los codemandados. La demanda fue entablada y admitida en esos términos. No existe medio procesal o razón para impedir que la demandada reclamase de esa manera o que el tribunal la concediera de igual forma. Al no disponer prueba o conocer de la vecindad de los demás demandados así en principio indeterminados, y haberse dispuesto el traslado de la demanda a mi respecto en esas condiciones, claramente es de entender, que yo no podría invocar un caso federal en el contexto. Para ello la actora, debía de desistir de los demás litis consortes indeterminados demandados. Eso no ocurrió. Aunque en el decurso posterior del proceso, se cerrara la etapa de introducción de la litis, quedando de hecho el proceso solo constituido sorpresivamente, contra en contra del suscripto. Nunca se dispuso citar a comparecer a los demás supuestos demandados. Más de una vez, la corte se ha pronunciado sobre las inconsistencias sorpresivas en el decurso de un proceso que agravian la constitución sus garantías, y que no pueden afectar derechos o disponer como que voluntariamente de esa manera se renuncia a defensas. No se puede juzgar que así esa renuncia cumple con el principio finalista, ni que es conforme a la ley, ni que quien ahora resulte ajena a la incongruencia del régimen en ese contexto, ni que hubiere algún acto de convalidación de mi parte. Especular forzadamente e hipotéticamente, soslayando la realidad procesal

impuesta y admitida por ese tribunal en el desarrollo, o exigir a esta parte mayores compromisos procesales, es solo especulativo, y no refuta la realidad.

El criterio de VE, sobre el particular: La Corte Suprema ha establecido de manera uniforme (por ejemplo, en el célebre criterio fijado en *Fallos 322:1514* y reiterado doctrinariamente) que: **La competencia federal es de excepción y restrictiva:** No se puede expandir el fuero federal a ciudadanos de la misma provincia solo porque estén asociados en el juicio con alguien de extraña jurisdicción. [1] **Prevalencia de la justicia local:** Al no verificarse la condición de extranjería o distinta vecindad de forma unánime en la parte demandada, el pleito se desplaza hacia la justicia ordinaria local. [1]

En función de estos criterios, ¿que otra cosa podía hacer?; no se puede colegir, como pretende la demandada, que, la situación de no contar con la posibilidad en la etapa oportuna de declinar, constituye también una expresión libre y correcta de la voluntad, y así presumirse que he renunciado a la garantía del fuero federal, a la competencia imparcial y originaria de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, o, que me he prorrogado tácitamente en la jurisdicción de su provincia, o que no puedo ejercer el derecho de demandar por proceso de usucapión en esta sede. Insisto, no tuve oportunidad en el contexto suscitado, de presentar la inhibitoria, por las circunstancias procesales acontecidas, ello no implica no poder hacerlo mediante la demanda que profeso en autos. Peco por ser reiterativo, pero la finalidad de la ley no puede ser mal interpretada o forzada y desandar el art. 3 de la ley 27. La provincia demandante en aquellas actuaciones, no dirige su pretensión solo a mi respecto, sino de manera amplia y en referencia a personas que indicaría o determinaría luego en el proceso, constituye “en principio” un

litis consorcio demandado solidariamente, (ver la demanda incorporada por la aquí demandada). Así concretamente dirige la pretensión: …"*en contra de GAITAN CARLOS ALEJANDRO, DNI N 12.145.407, con domicilio en calle Santa Fe N 422 de la ciudad de Villa María de la provincia de Córdoba y/o demás OCUPANTES que hubiere en el inmueble….o que se consideren con derecho al mismo.* Es decir, demanda solidariamente y constituye un litisconsorcio, bajo pretensiones reguladas en el Código Civil. Luego en el decurso del proceso, no cita ni notifica a nadie más que al suscripto, con quien solamente se termina trabando unilateralmente la litis, sin formar en la realidad el litis consorcio. En ese contexto, claramente se me imposibilitó, lo que importa un agravio irreparable, el derecho a invocar la causa federal, por aplicación de los precedentes de la Corte y lo que dispone el art. 10 de la Ley 48. Por tanto, no hubo una real caducidad como para que se interprete deficientemente la norma como una renuncia. No podía hacer nada en un plano lógico procesal, y, no existe la necesidad de hacer construcciones hipotéticas exageradas. La ley dice que solo puedo usar ese derecho en la etapa de la contestación o traslado de la demanda. El estado así interfiere, e intentaría frustrar la declinación de la competencia provincial, y el caso federal. Eso termina siendo una trampa procesal y sorpresiva, al no continuar el proceso contra otro contendiente litisconsorcial, y, que ocasiona un claro agravio irreparable, que consiste en la violación de la defensa, al impedir declinar la competencia provincial, en la etapa que corresponde. De ello, no se puede inferir, una voluntaria renuncia o aceptación de la competencia de sus tribunales provinciales. La renuncia de derechos no se puede presumir en ese contexto, es de interpretación restrictiva. La infracción al derecho de defensa, constituido de esa manera, importa afectar las garantías del debido proceso legal, defensa en juicio, juez natural, derecho de propiedad.

Subsidiariamente para el caso de que la norma del art. 2 del CPCN, se considere ante este supuesto aplicable, como lo solicita el gobierno de Santiago en este caso, pido se le declare inconstitucional, por afectar gravemente las garantías antes expuestas. Si bien podría fundamentar ríos de tinta sobre lo expuesto y varios capítulos, me parece que queda con elocuencia claro, y, lo breve y bueno, dos veces bueno. Claramente si todos los litis consortes demandados por la provincia, no podrían así tener acreditada la distinta vecindad, no procedería el fuero federal, como tampoco la competencia originaria de la Corte. Pero lo cierto es que la litis en la realidad procesal postrera, solo quedaría constituida entre el gobierno y el suscripto. En este sentido, tiene expuesto VE: que debe disponerse de una interpretación amplia, liberal, no estrecha, limitada y técnica, de tal modo que se logre el cumplimiento de los fines que animan a la carta magna C.S.J.N, Fallos 311:2272 - 178:9. Debe contribuir a la recta razón, Fallos 307:1018. La corte ha expuesto que su competencia originaria reviste carácter de exclusiva e in susceptible de ampliarse, restringirse, ni modificarse por persona ni por poder alguno, Fallos 271:145; 280:176; 302:63; 312:1875; 327:3056. También, la corte ha expuesto que la competencia originaria se ciñe a las causas civiles regidas por el derecho común. Fallos 258:342; 269:270, o cuestiones relacionadas con el derecho privado. Fallos 304:259. El proceso tiene un manifiesto inequívoco contenido federal. Fallos 311:1812.

4.2. Por lo expuesto, deviene claro que tampoco es invocable la cosa juzgada. Ello por que además nada se juzgó. Además, seguramente VE, conoce que el proceso de usucapión tiene un propósito distinto y un trámite procesal distinto. No solo posibilita declarar la existencia de la propiedad, sino constituirla y registrarla, otorgando el

título correspondiente. En tanto el proceso de reivindicación, tiene por objeto defender la propiedad desposeída. Son de distintas naturalezas. Incluso la excepción sustancial de usucapión, como defensa, tiene un propósito diferente que el sustanciado en la acción o proceso de usucapión. No se desconoce que existe cierta conexidad, porque todas refieren a la propiedad, pero es claro que lo accesorio, debe de seguir la suerte de lo principal. Entablada, admitida y no cuestionada la admisión del proceso de usucapión en la competencia originaria de la corte, tiene esta prevalencia, al resultar reglamentaria de la garantía constitucional.

4.3. La acumulación de procesos, como la postula la demandada, tampoco procedería, son expedientes tramitados en jurisdicciones distintas, una jurisdicción provincial y otra desde una jurisdicción federal. En todo caso, el tribunal en calidad de instrumentador de las formas (acordada 51/1973), y, como esas actuaciones fueron ofrecidas como prueba en este expediente por parte de la demandada y, siguiendo su solicitud de acumulación, lo que significa su aceptación, debe suscitarse ante la preminencia constitucional referida, por ante en esta jurisdicción y expediente, o salvo mejor opinión de VE, correspondería, disponer algún tipo de solución que resulte compatible con el debido proceso. Esto es, pedir la remisión de aquellos actuados al presente tramite ordenando su suspensión y la incorporación como elemento probatorio en autos, como ha sido ofrecida por la demandada. El fallo que se dicte en esta instancia resultará definitivo, como abstractas cualquier cuestión conexa. O bien, lo que a mejor criterio de VE corresponda determinar, siempre que se resguarde la garantía del art. 117 de la CN. Esta parte refuta y se opone a la declinación de la competencia de VE, y la remisión para acumulación de estas actuaciones a las provinciales.

4.4. Respecto al referenciado lote 32 Colonia Árbol Blanco, nada tiene que ver en esta litis, ni existe posibilidad de confusión probatoria alguna. La prueba incorporada es sustanciosa, especifica y elocuente. Dar explicaciones sobre el particular, sin relación alguna de causalidad con la presente litis, es complicar las cosas y desviar la atención a la congruencia. Nada tiene que ver, y si bien podría refutar la estrategia que el Gobierno tiene, solo con fines sugestivos, para intenta inducir en el ánimo de los juzgadores, ello insisto importaría desviar la real contienda y la prueba, importando claramente un dispendio jurisdiccional innecesario. Solo voy a referir que no he sido objeto de ningún cuestionamiento legal por lo que allí se refiere. Que no reconozco nada, ni declino ningún derecho que me pudiere corresponder en la defensa. Solo me resta dejar solo todo negado en los hechos que sobre el particular se relata como haber quebrantado alguna norma legal o convencional, o haber obtenido ganancias, o que ello se refleje en mi patrimonio. Es otra falacia argumentativa.

4.5. Siendo otra tautología, me remito a lo expuesto, respecto a la naturaleza del inmueble nuevamente invocada, insisto en lo originario de mi relación de poder del inmueble abandonado, mi condición ajena al régimen de colonización.

4.6.- El presupuesto de extraña vecindad, ha sido claramente relevado en el proceso y controlado no solo por la procuración, sino por la propia Corte, al admitir la demanda. Además, no fue impugnado el decreto de admisión por la demandada. Todas las constancias incorporadas a la causa por esta parte, como las referidas por la demandada acreditan mi real domicilio y residencia en los términos legales en Villa María, Provincia de Córdoba. Hasta la demanda de reivindicación, me fue impuesta reconociendo esa situación y fue allí

notificada en mi domicilio de calle Santa Fe. Es forzado criterio, de que un asiento principal de los negocios, es el que fija la vecindad, Por cierto, es además inaceptable, por lo menos en mi caso. Mi vecindad es originaria y sostenida en la provincia de Córdoba. Soy además veterinario, jubilado y percibo mis estipendios en la ciudad de mi provincia y productor agropecuario. El propio convenio multilateral también reconocido por la demandada, que me alcanza en materia impositiva, refiere como se distribuyen los ingresos impositivos, como los recibe, por mi situación de provinciano de Córdoba (constancias que fueron incorporadas en la demanda). Pero es tan absurda la postura de la demandada, que cualquier persona física o jurídica que tenga asientos de negocios o relaciones en cualquier provincia, ante esa situación se le quitaría la calidad de su verdadera vecindad u residencia. ¿Qué pasaría con el tele trabajo, o informático desde los domicilios? Que pasaría entonces con las personas jurídicas, que tienen negocios en distintas provincias. La ley es la que determina en este caso la vecindad, juzgado ello conforme al material probatorio. Todo el material del proceso no pone en dudas mi condición de Cordobés. En nada cambia donde esté situado el bien. De esa manera, si fuera como lo propone la demandada, no debieran existir precedentes de la corte en materia de usucapión de tierras, bajo su competencia originaria, por el solo hecho de ser considerados así propietarios en la provincia demandada, pero sin embargo existen. Cabe sin embargo advertir que, en este argumento, la demandada reconoce que mi posesión es con ánimo de dueño, y de ello deduce la afirmación de que tengo propiedad en Santiago del Estero. A, confesión de parte, relevo de pruebas. Elocuentemente me reconoce la calidad de propietario y por tal razón pide la declinación de la competencia al referir que soy por esta razón vecino de su propia provincia. Incluso refieren que hace más de 25 años que dispongo en esa

posesión y del establecimiento EL PUMA, de mi exclusiva propiedad. En ese contexto se soslaya la pertenencia, la voluntad de la persona, sus orígenes. Sería como negar los derechos de los pueblos originarios por el solo hecho de ser documentados provincianos u argentinos. En consecuencia, debe ser rechazado el argumento de la infracción al art, 11 de la ley 48.

5.-

Respecto del pedido de inadmisión de la demanda capítulo IX, referenciando su queja respecto del plano incorporado: Si bien la cuestión se encuentra procesalmente precluida, en tanto no se impugnó el decreto de admisión de la demanda dispuesto por VE, invocando esa razón, existen precedentes de la corte, sobre las condiciones del plano y no son las que expresa la demandada; además también deviene de valoración prematura en este estadio, porque deberá, evaluarse esa situación, con el resto de la prueba al momento de sentenciar, sobre la pretensión principal. Sin embargo, ejercemos el derecho a la réplica de ese nuevo sofisma.

Nadie puede alegar en su favor, su propia torpeza, o ir contra de su propia conducta o actos. La demandada expresa que el bien se encuentra individualizado y que condice con su determinación material, jurídico y territorial, no tiene de que quejarse.

Los achaques que le imparte al proceso de formación del plano incorporado, tienen causa a la inoperatividad intencional, y en la falta de independencia de las reparticiones que se refieren (Dirección General de Tierras y Dirección General de Catastro). Por tanto, la demandada no es ajena a la queja que materializa, sobre el particular. Son entidades estas claramente manipuladas por el gobierno. Y, no es de

sorprenderse, ni romperse vestiduras, surge con elocuencia, de las mismas constancias de la causa incorporadas respecto del plano en la demanda, como el inconsistente informe que produce la Dirección de Catastro que incorpora el Gobierno (que insisto no está juramentado de autenticidad para este sistema de administración de causas digitales), tratando incluso de desviar la real contienda a otro lote que nada tiene que ver con esta causa. Es así, y se evidencia, si no, porque esa repartición hubiera de informar situaciones que no se le han solicitado (lote 32) y de las que habría que contar otra historia, si no fuera por que el propio Fiscal así se lo pide en su estrategia. Como se verá, pero además también se probará, en la etapa oportuna, la verdad sobre lo sufrido respecto del plano, es la expresada en la demanda. Insisto, El Gobierno no es ajeno, a lo que intenta referir ahora en su defensa, como faltante en la documentación incorporada, de la que se queja. No es cierto que no se quiere cumplir. No se deja cumplir. ¿Pero en defintiva, en la realidad cual es el agravio?

Quede claro, que, pese a todo, el propósito de la ley, en la incorporación del plano, se encuentra satisfecho, como se refiriera, de las propias confesiones de compatibilidad y determinación del bien, efectuadas por la entidad demandada, como de los complementos de documentación e información que incorporan. Incluso del informe de Catastro de su provincia acompañado, identifican nuevamente el bien objeto de la litis, la legitimación activa y pasiva. Además, en la acción referida de reivindicación, como en las constantes referencias efectuadas en la identificación del bien y su naturaleza aludidas en la contestación a la demanda, como en las incidencias planteadas, que se responden, se ratifica la compatibilidad en la identificación del bien. Así, no puede negarse que el bien procesalmente está correcta y claramente

identificado, y emplazado a los efectos de la litis, como hecho no controvertido de las propias partes. Además, garantido mediante el relevamiento efectuado por el profesional, cuya calidad profesional no fue objeto de impugnación. El plano también ha sido ingresado al Consejo Profesional de la Ingeniería y Afines, con inclusión de Ingenieros Agrimensores CPIA, y pese a la queja de la demandada, no impugnado, en cuanto a su determinación, confección, delimitación, superficies, linderos etc., o su emplazamiento en el dominio privado del estado. Tampoco se infiere que afecte algún lindero público o a algún privado. Catastro tampoco lo refuta. Nada impide que, de resultar admitida la demanda, se ordene también su correspondiente visado de resultar necesario a los efectos del emplazamiento del nuevo dominio. Se probará que por medio del usuario del Ingeniero Jalil Omar Nadir MP U200949 (agrimensor) , esta repartición dio ingreso de la solicitud en la DGC de Santiago, bajo **N de expediente Orden de trabajo respectiva se originó bajo el expediente N 1646955 en el CPIA, pero luego suprimen el usuario bajo la consigna de que no concluya este ni ningún otro. Nota: incorporo la nómina de ingenieros agrimensores de precedencia de fecha con fecha 3 de Julio de 2025 donde figura el Ingeniero Jalil, entre medio de los Ingenieros Isorni Juan Carlos y Laitan Héctor Vicente. En tanto en el mismo listado pero actual ha sido Jalil suprimido.**

Como se refiriera, el trámite del plano comenzaría a mi instancia, en la intención de satisfacer lo que el Gobierno ahora refiere. La nueva reglamentación invocada bajo resoluciones del año 2022, parecería, que tiene que ver “más con un proceso para la determinación administrativa de la usucapión”, que un relevamiento para usucapir. Reproduce presupuestos que se satisfacen o deben reproducirse en el

decurso del proceso judicial (publicación de edictos). No puede obviarse, que, en este proceso, está presente la entidad demandada titular del dominio, que generalmente no lo está en la mayoría de los procesos de usucapión. Por eso la ley exige el estudio de título, en la necesidad de procurar la identificación del titular y citarlo para que se defienda; pero este no es el caso. Al igual, que la identificación del bien, mediante plano en materia procesal, tiene por objeto que se corrobore la identificación del bien, su compatibilidad, y, que no se afecten bienes del dominio público o fuera de comercio, como calles etc, o linderos afectados. Nada de eso se refuta u argumenta en la queja puntual que se contesta. Por tanto, a los fines procesales, es satisfactorio todo lo incorporado por las partes. La demandada, no muestra queja específica de que no esté bien la identificación del objeto, o que exista una incompatibilidad o inconsistencia que obstruya mi pretensión. Además, la pretensión de usucapión, no es parcial sobre el lote 21 “sino integral”, como se encuentra ya emplazado en catastro, bajo un plano de precedencia reconocido por el propio estado.

Ahora observemos objetivamente, las actuaciones correspondientes al plano incorporado por esta parte, en la demanda. Se advierte que tanto la directora de tierras como catastro, arbitraron medidas inconducentes, con el fin de obturar el proceso del que ahora se aqueja la demandada. Incorporamos la fotocopia de la nota ingresada a Catastro, donde surge claro el sello de cargo impuesto en su presentación antes de que fuera testado. Pero luego esa nota, que incorporamos también en su réplica original, revela que fue tachado, abarrotada en el cargo. Así, el documento incorporado muestra que lo que vengo exponiendo. La nota contiene el sello de ingreso en la Dirección General de Catastro, bajo actuación identificada con orden 177-28- 25, con fecha

4 de junio de 2025. A su vez, esa misma nota dirigida a la escribana López Castro por el ingeniero agrimensor Jalil MP 200949, y muestra que su margen superior están también estampados identificaciones que refieren los formularios provistos por esa dirección -el logo representativo que publicita “Dirección General de Catastro – Ministerio de Economía-“. Cuenta claramente, además, con otro sello estampado del impuesto de sellado impreso identificado bajo N1 019845. Constancia esta de pago que importa instrumento público y da fecha cierta. Materializado ese mismo día 4 de junio del año 2025 a las 17:20hs, que refiere recepción de rentas N 87. Ese sello insisto es un instrumento público. Se presenta la nota, con acta de constancia de medición de la operación agrimensura, que refiere mi posesión claramente en la identificación del bien, todos sus linderos, efectuado con la intervención de testigos e indica y describe con sus correspondientes croquis el lote 21 con fecha de 21 de marzo del año 2025, estando antes anoticiada, comunicada la Dirección de Tierras como Catastro, para que intervengan en la respectiva actuación. Consta de la Memoria Descriptiva, cuyo objeto es el levantamiento territorial para prescripción adquisitivas de tierras fiscales. Se describen las operaciones el día 13 de marzo del año 2025 a las 10:00hs. Por tanto, sí se inician las operaciones de levantamiento territorial del lote referido con fines de usucapir, indicando las mejoras que posee, la planilla de coordenadas de georeferenciación. Consta, además, el formulario censal rural para tareas agrimensurales, otorgado por la Dirección General de Catastro, identificado como folio catastral año 1987, padrón de origen 16-2-2636 con la identificación del agrimensor y su CUIL, bajo un número de identificación 12.145407. Refiere código de régimen de tenencia 1, propietario titular y 3 poseedora a titulo de dueño. Se encuentra el formulario de antecedentes de dominio provisto identificando la MP del ingeniero 02-000659 refiriendo lote 21 dpto. Moreno, código dpto. 16, la

cantidad de hectáreas y el tipo de operación efectuada. Además, se encuentra el formulario de aptitud de suelo, identificando la cantidad de hectáreas, también el formulario de la parcela del plano de levantamiento territorial, y reitero la nota dirigida a la directora de tierras en catastro con sello, que luego resulta tachado e intervenido con liqui paper. Se adjunta el anexo de declaración jurada, en formulario que provee la provincia de Santiago del Estero, en tres fojas subscripto por mí, con los correspondientes datos. También, se encuentra el instrumento del plano correctamente confeccionado, que refiere título de Dirección General de Catastro, subscripto por el profesional agrimensor Jalil y Gaitán, visado electrónicamente según orden de trabajo N 1646955 por el Consejo Profesional de la Ingeniería y a fines, según sello de ley 4683/78, el que obviamente no quiere ser reconocido por el gobierno de Santiago del Estero, no obstante haberse publicado edicto, como fue acreditado en la causa y de la única manera que fue posible efectuarlos. Así las cosas, el propósito de la ley está cumplido, aunque el gobierno en esta instancia no quiera visarlo. Salvo mejor opinión de VE., se deberá ordenar esa constancia catastral entonces con motivo de la ejecución de la sentencia de admitirse la usucapión. En la provincia de Córdoba, basta con que el ingeniero agrimensor releve, que no se afectan tierras públicas, para que el plano se vise, sin otro requisito, ni necesidad de publicación alguna. La publicación del inicio de la usucapión y la identificación del bien en la que se pone en conocimiento de la población en general se hace en el proceso judicial. Lo de la reglamentación respecto a la fecha que debe tener el plano (5 años), tampoco es un obstáculo ya que la ley civil no exige eso, pero además los juicios muchas veces en sus instancias duran el doble de eso, y no puede juzgarse como una caducidad del proceso si transcurre ese plazo, lo que es irrazonable. Hablamos de bienes inmuebles no expuestos a contingencias de cambio sorpresivos.

Queda claro entonces, que se cumple lo que refiere la demandada, en cuanto a legitimación activa y pasiva e identificación del objeto de litigio. Queda probado que no es cierta la afirmación del informe citado, en relación a que no obra en la Dirección General de Catastro, solicitudes de operación de agrimensura. Los documentos incorporados, los sellos de la propia entidad catastral intervenidos, los pagos efectuados a tal fin, no han sido objeto de redargución de falsedad, ni de impugnación. Entonces, distinto es, que se haya entorpecido el desarrollo. Sin embargo, seguidamente en el punto 3, del capítulo IX, el gobierno paradójicamente reconoce la presentación de esa nota, desdiciéndose, respecto de su precedente afirmación información, de que no había datos en catastro, de lo que intentan inferir, que la operación de agrimensura, no se inició, cuando la realidad es otra. Esta falsedad queda relevada también, con las actuaciones agrimensurales que constan en la causa, y que fueron comunicadas oportunamente a la Dirección de Tierras y Catastro. Los edictos y de los testigos intervinientes, así también lo confirman, en la instrumentación correspondientes. Se acreditará en la causa con los demás elementos y testigos. Pero lo más grave, es que el señor fiscal, dice en remisión al informe de la directora, que la otra razón por la que no continuaron con el proceso administrativo de levantamiento como refieren, es porque se encontraría en trámite el otorgamiento de usuario y clave del ingeniero actuante, que provee catastro a los profesionales matriculados. Otra mentira. Tergiversan así lo realmente ocurrido. Incorporo ahora en calidad de comprobante un print de pantalla, en donde consta que el ingeniero, si tenía asignado número de usuario y clave por la DGR (no en carácter de en trámite), se suscitó que luego fue intervenido el sistema y desprovista esa inscripción para ponerle la calificación de EN TRAMITÉ. Como dije para obturar el desarrollo.

En consecuencia, no es cierto que no puedan brindar datos de la documentación. Respecto a lo identificado en el punto 4, del apartado IX, me remito a lo ya manifiesto precedentemente. En el punto 5 se reconoce la aceptación de la nota y me remito a lo expuesto. La publicación de edictos, se efectuó como consta en la causa de la manera como se pudo hacer, tanto en primera, como en segunda publicación, y el plano se encuentra confeccionado y no cuestionado en cuanto a contenido.

El fiscal me trató de desfachatado y caradura, de estafador y volveré sobre esto, pero nuevamente confiesa, que el plano incorporado al proceso es el que se encuentra registrado en la DGC identificando al lote 21, y aunque critica la aptitud para el régimen de usucapión, no demuestra infracción alguna en cuanto a la delimitación del objeto, la legitimación activa y pasiva o sus linderos. Poco importa la antigüedad del plano en este caso, porque el gobierno confirma continuamente la identificación del bien y su correspondencia. Refiere que la realidad podría haberse modificado, sin embargo, en su acción de reivindicación lo identifica y es el mismo. No olvidemos que el gobierno en este sentido debe dar fe. Poco tiene que ver, con la confusión que ellos refieren a manera de confesión, que la nominación que ellos le dan al trámite del plano, puede dar lugar a confusión, cuando el gobierno en su información debe ser prolijo y claro, no tiene por qué generar confusión. Una vez más alegan en su favor su torpeza. En consecuencia, no indica ninguna inconsistencia respecto del bien, no existe incompatibilidad de los antecedentes incorporados, en función de los que exige el art. 24 de la ley 14.159. De lo contrario la situación constituiría un exceso de rigor formal y arbitrario, en tanto refiero que las partes como el interés general están claramente satisfechos. Luego, efectúa una tamaña confesión

contradiciendo lo que expone al referir, que los tramites tuvieron la correspondiente iniciación, y acusan que faltaba la fijación de un domicilio especial. Es decir, si ellos intentan referir que los procesos no se hubieran iniciado, cómo es posible que indiquen que falta un domicilio especial, lo que tampoco es cierto, el profesional actuante y la declaración jurada, fueron efectuadas conforme las instrucciones dadas por catastro y las actuaciones profesionales correspondientes. Entonces no es cierto de que no exista plano para prescripción. No es cierto que no se hayan efectuado las tareas agrimensurales. No es cierto que el único antecedente gráfico resulte un plano de mensura y dimensión del año 2000, visado por la autoridad catastral a instancias del gobierno, ya que esta parte incorporó las actuaciones correspondientes. No es cierto que no se publicaran edictos. No es cierto que no se canalizó tramite alguno frente a catastro. No es cierto que no se cumplió con la constitución de domicilio. No es cierto que hay total inobservancia del procedimiento de mi parte o del ingeniero. No es cierto que la demanda resulte inapta para su destino. No retuvieron el plano, lo entregaron en esas condiciones. El plano estaba en condiciones aptas, para cumplir con su visado catastral. El hecho de que no lo esté, no puede inferirse otra cosa que fue el gobierno que dio la orden a ese fin, no porque faltasen los presupuesto que ahora intentan simular, o esta parte no quisiera cumplirlos.

III.-

SEGUIDANENTE EFECTUO DEVOLUCION RESPECTO DEL DENOMINADO CAPITULO II NOMINADO: “INTROITO” Y CAPITULO VIII NOMINADO: “OBREPCION, SUPRESION, MALA MFE PROCESAL, ABUSO DEL PROCESO Y FORUM SHOPPING, VIOLACION DEL DEBER DE LEALTAD Y BUENA FE PROCESAL (ART. 34 INC 5 DEL CPCCN)”: La provincia demandada, representada en este

período y ocasión, por el actual Sr. Fiscal de estado, en su tergiversado y contradictorio relato, me ha propinado un trato desdeñoso y despectivo. – Incluso me trata de delincuente, por intentar recurrir a una justicia imparcial o no influenciada, por la justa creencia que así lo está la de su provincia. Se molesta por que recurro a una garantía constitucional (art. 117), por el solo hecho de ser un ciudadano argentino, que defiende sus legítimos derechos de propiedad, detentados por más de treinta años, con ánimo de dueño, en un denodado esfuerzo, por hacer productivas tierras abandonadas, inhóspitas y desatendidas de las que me ocupara. Soy productor rural agropecuario, además de veterinario. No soy rico. En todos estos años, he invertido en ese campo dinero, sudor y lágrimas, a punto de sacarlo de ese estado de abandono, lo que debe ser merituado en su oportunidad por un tribunal justo. El gobierno que dice representar nada puso o invirtió, con sus aludidas políticas. No obstante, basta una somera revista, de los informes de las dependencias y pruebas de teledetección e información en las imágenes satelitales retroactivas, para percatarse de mi correcta, conducta en la explotación racional del suelo, seria, coherente y continua, comprometida.

Producción que, bajo los convenios multilaterales impositivos, benefician a la Nación a Córdoba y a Santiago del Estero, y a todos los habitantes del suelo argentino.

Que puede saber el Sr. Fiscal, de mis esfuerzos para tratarme como lo refiere, que sabe de tantas madrugadas, días, noches aplicadas, o de las preocupaciones de ese trabajo, de las frustraciones, de los malos o buenos períodos, en estos treinta años, como para tratarme de la manera que lo hace. Pero quede claro, yo defiendo mi derecho y no soy yo el que trata de enriquecerse con el esfuerzo ajeno, sino con el propio y haciendo lo que la ley nacional manda

con correcto. En cambio, él es Fiscal de estado, con lo que creo no solo se ha comprometido con el gobierno que dice representar, sino creería debe haber juramentado defender la ley, lo justo, la verdad y no influenciar, manipular, o mentir. Tampoco poner todos los gatos en la misma bolsa y defenestrar a un productor. Mi esfuerzo es para todos los argentinos.

Empieza su relato refiriendo “Nuestra Santiago del Estero”. Pero entonces tengo que preguntar: ¿Nuestra de quién?, ¿del actual Gobierno?; como si en su relato, ¿la Provincia no integrara la República federativa?, ¿o no hubiere suscripto la constitución, con sus compromisos y ventajas? Habla de afección a su defensa, de la privación de la segunda instancia, de desplazar a la autoridad de la Excma. Corte en sus asuntos. Manifiesta desconfianza en la autoridad y en el sistema que suscribiese con las demás provincias. Realmente un descalabro. Esa sola razón, amerita la intervención en un marco de imparcialidad de la corte, en el asunto, en un plano de igualdad, reparando la garantía establecida y su competencia originaria. Si esta no es la evidencia, ¿pues cual sería?. Tengo la firme creencia y prejuicio que ser juzgado hoy en Santiago del Estero, es someterse a un tribunal, en equiparación a situaciones como la de Jesús o Sócrates.

Distintas notas e investigaciones periodísticas, han expuesto circunstancias que me llevar a pensar de la manera expuesta. Incorporo como parte de este responde el anexo donde pueden relevarse contenidos respecto de la situación de que invoco. Seguidamente a más el anexo de contenido; refiero fuentes periodística y link de publicaciones:

https://repositoriosdigitales.sicyt.gob.ar/vufind/Record/CONICETDig_807427f624e0556877345291e4205f80 **FUENTE: Centro de Documentación e Información (argentina.gov.ar)**

https://cdi.mecon.gob.ar/bases/doc/iade/realecon/268-1.pdf; **FUENTE: DIARIO LA NACION – CANAL LA NACION+** https://www.instagram.com/reel/DSnbLVDDAcE/; https://www.lanacion.com.ar/politica/una-organizacion-de-derechos-humanos-apunta-contra-un-juez-del-tribunal-supremo-de-santiago-del-nid11042025/:

https://www.lanacion.com.ar/politica/mansion-de-pilar-empresas-ligadas-a-toviggino-fueron-denunciadas-por-apropiarse-ilegalmente-de-nid17122025/; https://www.lanacion.com.ar/politica/indice-de-transparencia-formosa-santiago-del-estero-salta-y-san-juan-son-las-provincias-con-peor-nid09122024/; https://www.lanacion.com.ar/economia/campo/santiago-del-estero-la-provincia-donde-la-propiedad-se-discute-como-en-el-medioevo-nid18042023/ https://www.lanacion.com.ar/economia/campo/la-justicia-aca-no-existe-el-crudo-relato-de-productores-que-tienen-campos-usurpados-en-santiago-del-nid13042023/; https://bichosdecampo.com/el-presidente-de-la-corte-suprema-de-santiago-del-estero-fue-senalado-por-supuesta-violacion-de-los-derechos-humanos-por-el-desalojo-de-un-campesino-de-un-campo/ **FUENTE: DIARIO LA VOZ DEL INTERIOR** https://www.lavoz.com.ar/sucesos/denuncian-a-pablo-toviggino-por-la-usurpacion-de-tierras-en-santiago-del-estero/ ; **FUENTE: DIARIO CLARIN** https://www.clarin.com/ediciones-anteriores/escandalo-tierras-salpica-gobierno-santiago-estero_0_HJBgnD0atl.html; **FUENTE: VISIÓN SANTIAGUEÑA** https://visionsantiago.com/grave-continuan-las-tomas-de-tierras-en-la-banda-y-utilizan-a-la-policia-como-fuerza-de-choque/; https://visionsantiago.com/la-ley-de-la-selva-otro-muerto-en-una-nueva-disputa-violenta-por-tierras-en-figueroa/; **FUENTE: INFO DEL ESTERO**

https://infodelestero.com/2026/07/27/caso-capitanich-mientras-la-fiscalia-de-tierras-no-brinda-respuestas-los-rollos-de-algodon-seran-comercializados; **FUENTE:** **FACEBOOK:**
https://www.facebook.com/share/v/1M8XS2iZZT/;
https://www.facebook.com/share/v/1Dnj3KjMqj/
https://www.facebook.com/share/r/1HY1HfvG1Z/
https://www.facebook.com/reel/1075237445259636;
https://www.facebook.com/share/v/1BNkHwRHbh/;
https://www.facebook.com/share/v/19ULrsnERn/;
https://www.facebook.com/share/v/1P17uVhbCn/;
https://www.facebook.com/share/p/1EdHKZBmgt/;
https://www.facebook.com/share/v/1BmoCKquqA/;
https://www.facebook.com/share/v/1DoVgGgFEF/;
https://www.facebook.com/share/v/19UcVAcr8P/

FUENTE: INSTAGRAM

https://www.instagram.com/p/DcFBRGfHC9F/;
https://www.instagram.com/reel/DSnbLVDDAcE/;
https://www.instagram.com/p/DYanP2_FgZq/?img_index=5

¿Es acaso normal que una provincia, cualquiera de la república, bajo un gobierno o fiscalía de turno, hayan promovido en contra del sector agropecuario productivo, casi quinientas acciones reales, interdictos, juicios de usucapión, en la cantidad de hectáreas del patrimonio privado del estado provincial? -¿Y que aun así pretenda iniciar otras tantas, como refiere en el líbelo que respondo del Sr. Fiscal?. Claramente, no lo es¡. Así, también subliminarmente confiesa que la persecución es contra de vecinos de Córdoba, Santa Fe, Tucumán, Buenos Aires. Luego manipulando la hermenéutica de la ley, y haciendo un confuso relato de lo que es la residencia, domicilios legales, especiales

o reales, o la vecindad provincial ¿niega mi condición de ciudadano Villamariense Cordobés?, cuando en toda la documentación que cita e incorpora elaborada por sus propias dependencias, refieren mi vecindad y domicilio en calle Santa Fe de Villa María Córdoba (recuerdo que ni siquiera se la incorpora bajo juramento de fidelidad en autos). Nuevamente yo soy pueblo, como los demás productores, que estarán defendiendo en la justicia sus derechos; pero él en la ocasión cumple el rol de fiscal. Surge de la prueba, que he pagado todos los impuestos mientras se me posibilitara. No he infringido leyes de desmontes.

Se queja de que los vecinos, recurramos a la garantía dispuesta en el art. 117 de la Constitución Nacional, porque se molesta de que se difundiera la decisión de la Corte de intervenir y declara temor de la proliferación de casos. Como si ese gobierno no fuera el responsable. Pasa por alto que la Corte tiene precedentes en materia de procesos de usucapión, con anterioridad a este y que las demás provincias no tienen semejante cantidad de procesos como los que refiere el Fiscal. Nuevamente a que se refiere con ¿Nuestra?.-.

Se refieren planes de colonización y ¿contradictoriamente promueven tantos procesos contra de los productores?; ¿ahora refieren que esas políticas afectan los bonos, que se le ofrecen por mantener improductivas las tierras? Todo es muy incomprensible inaceptable y contradictorio. Por eso, me pregunto, que quiere decir con ¿Nuestra? ¿Refieren que me enriquecí? Mi patrimonio está a la vista de todos. Soy un trabajador. Solo tome una tierra abandonada, sin valor alguno, ni expectativa de consideración. Invertí dinero, esfuerzos durante 30 años para hacerla productiva y que tenga el actual valor, la que ahora pretenden quitarme o me desconocen, y encima me tratan de

delincuente. Toleraron mi accionar durante casi treinta años y ahora les conviene quedarse con lo que me pertenece. Las presiones son de todo tipo en el actual gobierno de la provincia. Sobrevivo en estas condiciones. Vivo con el Jesús en la boca. Hasta usando supuestas medidas cautelares, policía de por medio, te retiran toda la producción, sin saber si la podremos recuperar.

Han pasado distintos gobiernos provinciales, desde que ejerzo la posesión, y, siempre hice productiva la tierra, jamás pensé que en Argentina llegaría el día, que los gobernantes se crean con derecho a todo y hasta del trabajo ageno. Insisto no les interesaba la tierra porque entonces no valía eran parajes abandonados que los hicimos rentables tipo oasis en un desierto. Ahora te quitan hasta la producción. Así han pasado desde que ejerzo la posesión los siguientes gobiernos que jamás cuestionaron mis derechos, hasta suscitado los extremos narrados:

- Carlos Juárez, inició su primer mandato el 6 de julio de 1995, hasta el 10 de diciembre de 1999, partido PJ. Su segundo mandato fue desde el 10 de diciembre de 1999, hasta el 15 de diciembre de 2001 (renunció para asumir como senador nacional). –
- Carlos Ricardo Díaz, inició el mandato el 15 de diciembre de 2001, hasta el 31 de octubre de 2002, partido PJ (diputado provincial electo por la Cámara de Diputados después de la renuncia del gobernador y la vicegobernadora). Su segundo mandato fue desde el 31 de octubre de 2002, hasta el 25 de noviembre de 2002, renunció.
- Darío Moreno, inició el mandato el 25 de noviembre de 2002, hasta el 12 de diciembre de 2002, partido PJ (siendo presidente de la Cámara de Diputados, asumió el cargo). –

- Mercedes Aragonés de Juárez, inició el mandato el 12 de diciembre de 2002, hasta el 1 de abril de 2004, partido PJ (debido a irregularidades políticas y violaciones de derechos humanos, el gobierno nacional decretó la intervención federal). –
- Pablo Lanusse, inició el mandato el 1 de abril de 2004, hasta el 23 de marzo de 2005, PJ (interventor federal (Néstor Kirchner). –
- Gerardo Zamora, inició el mandato el 23 de marzo de 2005, hasta el 23 de marzo de 2009, partido UCR – K. Segundo mandato, inició el 23 de marzo de 2009, hasta el 10 de diciembre de 2013. –
- Claudia Ledesma Abdala de Zamora, inició el mandato el 10 de diciembre de 2013, hasta el 10 de diciembre de 2017, partido UCR-K
- Gerardo Zamora, inició el mandato el 10 de diciembre de 2017, hasta el 10 de diciembre de 20921, partido UCR-K. Continuo el mandato el 10 de diciembre de 2021, hasta el 10 de diciembre de 2025. –
- Elías Suárez, inició el mandato el 10 de diciembre de 2025, se encuentra actualmente en el cargo, partido UCR-K. –

IV.-

RESPECTO DE LA DOCUMENTACION DE LA DEMANDADA: Presenté mi documentación como prueba en el sistema judicial, cumplimenté con la reglamentación y declaré bajo juramento respecto de aquella, que es copia fiel del original. La demandada limita mi derecho de defensa, al no haberlo hecho y ofrecido deficitariamente así la prueba, lo propio ocurre con la Instrumental o procesos que refiere. En consecuencia, no me encuentro en condiciones o más bien imposibilitado en la defensa, para poder reconocer elemento alguno que se me atribuya, que no se replique de la prueba por mi aportada. De esta

manera dejo negada autenticidad de instrumentación firma y contenido, de toda documentación que se intente así atribuirme, sin cumplir con la reglamentación oportuna.

V.- PRUEBA EN LA INCIDENCIA Y POR EL PRESENTE RESPONDE (ART. 350 CPCCN):

DOCUMENTAL, que se incorpora juramentada de ser copia fiel de sus correspondientes instrumentaciones y se ponen en prueba física a disposición del tribunal para cuando lo entienda pertinente: 1.- Incorporo junto a la presente, la planilla aludida de los profesionales habilitados en la que se encontraba el Ingeniero Jalil, y la postrera en la que fue retirado. 2.- Notas e investigaciones periodísticas y de distintos tipos, referente al manejo de tierras en Santiago del Estero, y que refieren desconfianza en la independencia del Poder Judicial en la misma. 3.- Publicación de edicto en el Boletín Oficial del Gobierno de la Provincia del Chaco, que publica el proceso sucesorio de Lisandro Machado oriundo de esa Provincia, que acredita también la calidad de distinta vecindad respecto de la provincia demandada. – 4.- Incorporo Print de pantalla de la secuencia de actos procesales respecto del expediente N 592760 medidas preliminares, que respalda la caducidad de esas actuaciones por ministerio de la ley. Así el 15 de marzo de 2018 se provee el Oficio de diligenciamiento; y no se incorpora al proceso sino hasta agosto del año 2021 (art. 323 último párrafo).

VI.-

RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA DE LA DEMANDA: Ratifico todo lo narrado en la oportuna postulación de mi acción en la corte. Si la demandada pudo ejercer el derecho de contestar la demanda, como lo hace, no se advierte de ello afección a la defensa,

o la competencia, por más que se la refiera de subsidiaria. Particularmente, dejo negado la efectivización de las aludidas medidas preliminares invocadas, o que no hayan caducado de pleno derecho como dispone la reglamentación procesal por extemporáneas, por tanto, sin efecto alguno a considerar de las mismas (art. 323 último párrafo CCCN)- Bajo principio de congruencia, y tratándose el instituto de la prescripción de orden público y que no opera en ningún supuesto oficiosamente, debe tenerse presente que la demandada no ha invocado acto de interrupción o suspensión del plazo de prescripción, como mecanismo de defensa.

VII.-

OFRECE PRUEBA RESPECTO DE HECHOS NUEVOS MANIFIESTOS EN LA CONTESTACIÓN: Salvo mejor opinión de VE, de consolidarse vuestra competencia en la causa, y, frente al escenario que refiere la demandada, respecto del plano incorporado por esta parte, solicito en calidad de prueba, o de medida cautelar, lo que al mejor criterio instrumentador de VE., se disponga lo que corresponda, para que se pueda reproducir el plano de levantamiento territorial para la prescripción aprobado por la oficina técnica local – Dirección General de Catastro de la Provincia de Santiago del Estero, inscripto su dominio en mayor extensión en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo Matricula Folio Real N 02.0659, conforme plano de mensura y división en la Dirección General de Catastro bajo N 232/661, Legajo 02/16 de fecha 14/11/2000.- A cuyo fin se designe un perito ingeniero para que lleve adelante las medidas bajo autorización del tribunal. Además determine, si el plano incorporado por esta parte y demás actuaciones anexas en su desarrollo, condice o representa la identidad física, agrimensura y linderos con el aludido lote 21 de la Colonia el 87, Departamento Alberdi - Moreno.- Si

las actuaciones incorporadas al plano tienen ingreso en el Consejo de Ingenieros referido y trámites que puedan relevarse ingresados sobre el particular en la Dirección General de Tierras, y/o Dirección General de Catastro de la Provincia de Santiago del Estero. Ofrezco como perito de control al Ingeniero Jalil Omar Nadir MP U200949 (agrimensor), con domicilio electrónico Cuit n 23-17555400-9, casilla de correo electrónico estudiocaneparo@hotmail.com.ar y fijando el procesal a cualquier objeto que hubiere de corresponder, en calle Av. Rivadavia Nº 4006, 2º D, CABA.- Hago reservas de ampliar puntos de pericia.

VIII.-

PETITUM: Por lo expuesto a VE., pido: 1) Tenga por evacuado el traslado conferido respecto de las excepciones de incompetencia, litispendencia y demás peticiones de la contraria, disponiendo la correcta instrumentación de la causa. Rechácelas con costas. 2) Me tenga por evacuado el traslado respecto de la documental. 3) Tenga por ratificada la demanda, y por ofrecida la prueba a la incidencia de excepciones y/o cautelar solicitada en caso de corresponder en la etapa oportuna. Previo los trámites legales, luego de confirmar su competencia y continuar la instrumentación del proceso, oportunamente, hágase lugar a la demanda de usucapión, con costas. ES JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by BAUDIN RUBEN OMAR CANEPARO
Date: 2026.09.03 17:08:54 ART